



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

La prescripción de la acción penal frente al principio de oportunidad en modalidad de suspensión de procedimiento a prueba

Sidilfredo Hernández Urango

Julio César Iriarte Álvarez

Calixto Enrique Manotas Martínez

Monografía de investigación presentado para optar por el título de Magíster en Derecho
Procesal Penal y Teoría del Delito

Asesora

Ana Isabel Tamayo Palacio, Doctor (PhD)

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar Garcés

Decano (e) De Escuela de Posgrados

Cesar Alejandro Osorio Moreno

Coordinador de Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

El trabajo de grado fue sustentado el 15 de Mayo de 2024 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 9 de 2024.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL FRENTE AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO A PRUEBA¹

Julio César Iriarte Alvarez²

Sidilfredo Hernandez Urango³

Calixto Enrique Manotas Martínez⁴

Resumen: El principio de oportunidad en Colombia permite que el titular de la acción penal suspenda de manera condicional el ejercicio de la misma siempre que se verifiquen ciertas condiciones, no obstante lo anterior, se ha pretendido que un acto administrativo regule la forma en la cual debe operar la figura de la prescripción de la misma en estos casos, desconociendo el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el esquema normativo propio de la Constitución de 1991, puesto que en todo caso nos encontraríamos en presencia de normas que regulan derechos fundamentales y uno de los aspectos centrales del proceso penal.

Palabras claves: Proceso penal, principio de oportunidad, suspensión de procedimiento a prueba, prescripción, debido proceso.

Abstract: The principle of opportunity in Colombia allows the holder of the criminal action to conditionally suspend the exercise of the same provided that certain conditions are verified, notwithstanding the foregoing, it has been claimed that an administrative act regulates the way in which it must operate the figure of the prescription of the same in these

¹ Este artículo es producto de la investigación denominada “Prescripción de la acción penal y principio de oportunidad” desarrollada en dentro de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

² Abogado egresado de la Universidad de Cartagena. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la misma Universidad. Especialista en Derecho Público en la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Actualmente Estudiante de Maestría en Procesal Penal y Teoría del Delito. Ocupación actual Procurador 188 Judicial Penal Uno de Medellín.

³ Abogado egresado de la Corporación Universitaria Americana sede Medellín, Especialista en Derecho Penal de la misma universidad, actualmente estudiante de Maestría en Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Ocupación actual Abogado litigante.

⁴ Abogado egresado de la Universidad Agraria de Colombia de Bogotá. Especialista en Derecho administrativo de la Universidad libre de Bogotá, actualmente estudiante de Maestría en Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Desempeño actual secretario judicial del juzgado 187 de Instrucción Penal Militar y Policial.

cases, ignoring due process, the forms of each trial and the normative scheme of the Constitution of 1991, since in any case we would find ourselves in the presence of norms that regulate fundamental rights and one of the central aspects of the criminal process.

Keywords: Criminal process, principle of opportunity, suspension of trial proceedings, prescription, due process.

Introducción

El proceso penal colombiano de tendencia acusatoria trajo a nuestro ordenamiento jurídico varias figuras de origen extranjero como la oralidad, el principio de igualdad de armas, la teoría del árbol envenenado, el principio de oportunidad, entre otras.

Estas figuras se han consagrado en nuestro país y se han desarrollado en la jurisprudencia de forma autónoma, lo cual ha generado conflictos con algunas de las figuras propias de nuestra familia jurídica, como por ejemplo el principio de permanencia de la prueba, el de investigación integral, entre otros, generando de esta manera una nueva cultura jurídica que debe ser entendida e interiorizada por todos los actores del sistema jurídico.

De los institutos jurídicos que fueron integrados con el Acto legislativo 03 de 2002, que introdujo el sistema penal acusatorio a Colombia, tal vez uno de los más interesantes es el denominado principio de oportunidad, el cual, y de manera sencilla, corresponde a aquella facultad que tiene el titular de la acción penal, en el caso colombiano, la Fiscalía General de la Nación, de interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la misma.

Este instituto fue objeto de regulación por la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), en sus artículos 321 al 330 el principio de oportunidad, estableciendo en esta última institución que corresponde al Fiscal General de la Nación, en desarrollo de la política criminal del Estado, expedir un reglamento en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley (Ley 906, 2004).

En virtud del anterior postulado normativo la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 4155 de 2016, y estableció, entre muchos otros, en su artículo 14 que:

Como quiera que las modalidades de interrupción y suspensión del principio de oportunidad implican cesar temporalmente cualquier trámite propio de la persecución penal, tal como lo dispone el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal se suspenderán con su aplicación. Dicha suspensión se contará desde la fecha de la legalización de su aplicación (Fiscalía General de la Nación, Resolución 4155 de 2016).

A pesar de lo anterior esta suspensión implica una afectación a otro de los institutos propios de la cultura jurídica como es la prescripción, entendida en el ordenamiento jurídico colombiano como una sanción a la inactividad del Estado y una garantía frente al procesado relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, motivo por el cual la Fiscalía General de la Nación pretendió regular este fenómeno a través de la mencionada Resolución. Empero, la atención que todas las otras formas de suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentren reguladas en la ley, como son los acuerdos de pago en materia de delitos fiscales⁵ y la presentación del recurso extraordinario de casación⁶, delitos contra la integridad, libertad y formación sexual,⁷ entre otros.

Ante la situación descrita nace el siguiente problema de investigación el cual regirá el presente artículo:

La prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico se da únicamente por expresa consagración legislativa por considerarse un elemento propio de la garantía del debido proceso, sin embargo lo anterior en los casos en los cuales se suspende el ejercicio de la acción penal derivada de la aplicación del principio de oportunidad bajo la modalidad de suspensión de

⁵ Ley 2277 de 2022. Artículo 70

⁶ Ley 906 de 2004. Artículo 189

⁷ Ley 1154 de 2007. Artículo 1

procedimiento a prueba la Fiscalía General de la Nación ha pretendido que la Resolución 4155 de 2016 crear una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal desconociendo la reserva legal, afectando de esta manera el debido proceso penal y las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, para poder desarrollar esta temática, en primera instancia se hace necesario entender cómo llegó y cómo está regulado el instituto del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico colombiano incluyendo el alcance de la facultad regulatoria de la Fiscalía General de la Nación frente a esta figura; en un segundo momento analizaremos las normas que regulan la prescripción de la acción penal, y las formas en las cuales esta se puede suspender en el ordenamiento jurídico colombiano; para por último analizar la reserva legal y los elementos relacionados con el debido proceso penal y las formas propias de cada juicio.

Una vez reconstruido el problema de investigación y desarrollados los alcances y los límites de los temas propuestos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, junto con el análisis de casos concretos, se podrá emitir una respuesta al problema de investigación planteado en este documento.

I. El principio de oportunidad

En este capítulo pretenderemos revisar algunos de los antecedentes más importantes del principio de oportunidad frente al derecho comparado para analizar la forma en la que fue introducida esta figura jurídica a nuestro sistema judicial colombiano, sus modalidades, y en especial la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba para lograr el pleno entendimiento de esta disposición junto con su regulación y los elementos propios y necesarios para ser aplicada en Colombia.

Sea lo primero aclarar que, en sí mismo la figura no es propiamente un principio, entendiendo este como un principio rector, es más una facultad constitucional otorgada a la Fiscalía General de la Nación en el marco de la política criminal del Estado. Facultad que, como se

verá más adelante, se presenta como una excepcionalidad al principio de legalidad, o si se quiere a la obligación pública de la persecución penal.

El desarrollo de este estatuto jurídico se encuentra íntimamente ligado al de la potestad de la acción penal ejercida por el ente especializado encargado de la persecución de los penalmente responsables en los Estados. En el siglo XIX surgía la discusión entre los modelos alemanes y franceses acerca de la posibilidad de perseguir la totalidad de las conductas punibles que estaban presentes en los Estados, y en qué casos era posible desistir de la misma, por lo cual “la primera forma es lo que se ha considerado como el principio de legalidad procesal mientras que la segunda se catalogó como el principio de oportunidad” (La Madrid, 2015, p. 89).

Esta forma de entender el principio de oportunidad ha llegado hasta nuestros días y ha sido enunciada de la siguiente manera:

El principio de legalidad enuncia que la Fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe la sospecha de que se ha cometido un hecho punible cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente. Su antítesis teórica está constituida por el principio de oportunidad que, que autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento (Roxin, 2015, p. 89).

Pese a lo anterior, también se encuentran posiciones que hacen una mayor relevancia sobre el carácter pragmático del principio de oportunidad al señalar que este principio se ancla más en los sistemas de derecho consuetudinarios (*Common Law*) que en los del *Civil Law*, para los que prima la ley. Enraizándose esa costumbre, en la *praxis*, entiende que la pretensión de impartir justicia en todos los casos, si bien es un ideal, no puede realizarse (Tocora, 2006).

Estas tres concepciones como se verá más adelante han llegado a nuestro país en la forma consagrada en el Acto Legislativo 03 de 2002, la Ley 906 de 2004 y las demás normas que han pretendido regular esta figura.

El segundo aspecto que se debe estudiar y que será de especial importancia para este trabajo se basa en las formas en las cuales puede ser concedido o sobre las cuales opera el principio de oportunidad, siendo la de inspiración norteamericana, mejor conocida como modalidad abierta o absoluta y la de inspiración alemana conocida como reglada o sometida a la ley.

Respecto a los sistemas abiertos, se tiene como ejemplo el sistema norteamericano en donde esta figura se denomina “ *Plea Bargaining*”⁸ y se relaciona de manera directa con las negociaciones de aceptación de culpabilidad, casi de manera exclusiva y donde los elementos de limitación no están sometidos a la ley de manera estricta o quedan al arbitrio del fiscal o del titular de la acción penal; y los denominados sistemas reglados donde las causales y las formas de ejecución del principio de oportunidad están específicamente reglados, a manera de ejemplo, la ordenanza procesal alemana solo distingue cuatro causales para la que una persona pueda ser sobreseída y la fiscalía únicamente puede proceder cuando sea solicitado por estas cuatro vías (Roxin, 2015).

Establecidas estas características básicas del principio de oportunidad a nivel doctrinal se tiene que esta figura en el caso colombiano se consagró constitucionalmente en el artículo 250, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, de la siguiente forma:

ARTICULO 250°—Modificado. A.L. 3/2002, art. 2°. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que

⁸ En el mismo sentido ha indicado la Corte Constitucional citando la Exposición de motivos del acto Legislativo 03 de 2002 lo siguiente: “En el Derecho Anglosajón, *el principio de oportunidad* constituye la regla y se traduce en las figuras del *plea guilty*; confesión dirigida a evitar el juicio; y del *plea bargaining*; negociación entre el fiscal y el imputado que supone pactar la acusación en toda su extensión y, de este modo, reducir o mutar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-673/05, 2005).

indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías (subrayas fuera del texto) (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, Art 250).

Lo primero que debe señalarse de esta forma de consagración constitucional es que en el caso colombiano el principio de oportunidad se presenta como una excepción al principio de legalidad (Tocora, 2006), puesto que, el legislador ha señalado que la regla general es la de realizar el ejercicio de la acción penal⁹.

Como segundo aspecto importante se tiene que, estamos en presencia de un principio de oportunidad reglado, de orientación europea o alemana¹⁰, en opinión de uno de los autores en este tema tenemos:

Se debe eliminar la discrecionalidad judicial puesto que el hecho de la selectividad o se maneje en forma oscura, sin obedecer a criterios pre pautados en la ley, es decir al margen de mandatos legales y públicos y al margen de presupuestos valorativos que la fundamenten¹¹ (Fernández León, 2008, p. 77).

En lo relacionado con la exposición de motivos del Acto Legislativo 03 de 2022, el legislador señalo que:

⁹ En Este mismo sentido señala Bryan Arévalo en “PRINCIPIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA: ALCANCE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA”:

No obstante, el avance jurídico del principio de Legalidad se ha ido aceptando como la posibilidad de admitir excepciones a ese principio de Legalidad, al señalarse algunos criterios de oportunidad como la mínima gravedad, la descongestión del sistema judicial o la pena natural, por lo que se ha denominado “Sistema de Oportunidad Reglado”. En los años 70 en Alemania se implementó, la característica esencial de establecer como norma el principio de Legalidad y como excepción el de Oportunidad, contemplando específicamente los eventos en los que el Fiscal puede suspender el proceso o declinar la persecución penal (Arevalo Rodriguez, 2017, p. 9).

¹⁰ En el mismo sentido se tiene que Arévalo Rodríguez Obra Citada “Conforme a lo citado con anterioridad, Colombia ha implementado el principio de Oportunidad siguiendo los parámetros contemplados por Alemania, que implemento un sistema de oportunidad reglado” (Arevalo Rodriguez, 2017, p. 8).

¹¹ En Este mismo sentido Fernando Tocora Obra citada señala: “afortunadamente el constituyente colombiano ha optado por un principio de oportunidad reglado, siguiendo los modelos de las reformas recientes en Europa, para conservar los lineamientos garantistas a los que la cultura jurídica y política del viejo continente ha llegado” (Tocora, 2006, pp. 216-232).

La filosofía del principio de oportunidad radica en la necesidad de simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad, y en contraposición se evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a las víctimas; y, se le otorga una oportunidad de inserción social al presunto autor de la conducta punible (Murcia, 2006, p. 202).

Con estos elementos y con esta intención encontramos que el desarrollo legal y legislativo del principio de oportunidad debe atender a estas finalidades, que en todo caso van más allá del mero interés del Estado, poniendo en alto grado de importancia los derechos de las víctimas y el centro del mismo la resocialización del procesado.

En relación con la interpretación constitucional de esta figura a partir del Acto legislativo 03 de 2002, se ha indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-673 de 2005, lo siguiente:

No obstante, lo anterior, el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo como novedad, y con carácter excepcional, el principio de oportunidad, el cual ha sido fuente de numerosas discusiones dogmáticas.

Así, de conformidad con una primera concepción, el principio de oportunidad resultaría ser la **antítesis del principio de legalidad**, por cuanto el Estado está obligado a investigar y sancionar cualquier comportamiento que haya sido tipificado como delito, de forma tal que el ejercicio de la acción penal es indisponible y obligatorio. Tal es el caso de los países en los cuales no está previsto el principio de oportunidad, como ocurría en Colombia antes del Acto Legislativo 03 de 2002.

Una segunda concepción entiende el principio de oportunidad como una manifestación del principio de legalidad. También se le conoce

como **principio de oportunidad reglada**, y consiste en que el legislador establece directamente las causales de aplicación de dicho principio, y por ende, el fiscal únicamente puede invocar aquellas que previamente se encuentren consagradas en la ley.

Ahora bien, la doctrina especializada ha acuñado diversos argumentos a favor de la aplicación del principio de oportunidad, entre los cuales sobresalen (i) permite reaccionar de forma proporcional a la falta de interés público en la persecución de ciertos delitos con escasa lesión social; (ii) estimula la pronta reparación de las víctimas; (iii) evita los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad; (iv) favorece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (v) permite tratar de forma diferenciada los hechos punibles que deben ser perseguidos en todo caso, de aquellos que son considerados de mínima lesión social.

El Acto Legislativo 03 de 2002 acogió la fórmula del principio de **oportunidad reglada**, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, es decir, que, al momento de aplicarlo para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, lo podrá ser solo con fundamento en alguna de las causales expresamente señaladas por el legislador, con el debido control de la legalidad ante un juez de control de garantías (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-979/05, 2005).

Así las cosas, desde su consagración constitucional y los elementos doctrinales se puede concluir que el principio de oportunidad en el caso colombiano es de regulación legal, atiende a finalidades específicas y es una excepción al denominado principio de legalidad.

A pesar de lo anterior, en razón a que la norma constitucional no tiene aplicación directa se hacía necesaria una regulación legal de esta figura, por lo cual el legislador incluyó esta figura en un capítulo de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, puntualmente en el libro II que habla de las técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio, título IV conocido como el régimen de la libertad y su restricción, capítulo V,

llamado principio de oportunidad. En esta consagración lo primero que llama la atención es que la aplicación del principio de oportunidad deberá realizarse con sujeción a la política criminal del Estado¹², elemento que fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia la sentencia C-646 de 2001¹³ de la siguiente forma:

Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). **También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales.** Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-646/01, 2001).

¹² (Ley 906, 2004, art. 321). Artículo 321 “La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado”.

¹³ Esta misma definición es tomada en el Documento “Política Criminal del Estado Colombiano”, del Ministerio de Justicia [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20\(1\).pdf2017](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20(1).pdf2017) política criminal del Estado colombiano 2017.

Así las cosas, y como parte de los elementos de la política criminal, el principio de oportunidad en su dimensión jurídica o normativa, también se presenta como herramienta de solución de conflictos, elemento de regulación de la población carcelaria, e incluso de lucha contra el delito, sin embargo, también señala un límite específico que debe ser analizado desde ya como competencia exclusiva del legislador en su diseño y consagración, puesto que solo el legislador es quien cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa para el desarrollo de sus funciones¹⁴.

Continuando con el desarrollo legislativo se tiene que el principio de oportunidad se ha desarrollado como una excepción al principio de legalidad,¹⁵ y como nos encontramos ante una excepción del principio de legalidad esta figura únicamente procederá por la aplicación de ciertas causales, en el caso colombiano se encuentran configuradas en el artículo 324¹⁶ de

¹⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia señaló:

En este contexto, este tribunal ha reconocido, primero, que como el constituyente asignó al órgano legislativo la atribución para definir la política criminal del Estado, el Congreso cuenta con un amplio margen de valoración y de configuración para evaluar las variables de las que depende la procedencia de los instrumentos de naturaleza penal y para fijar y delinear el esquema de protección a los bienes jurídicos, y segundo, que existen al menos tres escenarios en los que la existencia de medidas y dispositivos jurídicos alternativos no desplaza la vía punitiva (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-239/19, 2019).

¹⁵ (Ley 906, 2004, art. 321). Artículo 321 “La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado”.

¹⁶ (Ley 906, 2004, art. 324). El texto del artículo 324 es el siguiente:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.
6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

la Ley 906 de 2004, y de la forma en la cual fueron descritas por el legislador se observan una serie de causales relacionadas con la mínima afectación o antijuridicidad de las conductas como son la causal 1, 7, 10; otras relacionadas con la delación o colaboración con la justicia como son la 4, 5, 17 y 18; y las asociadas, entre otros, a la culpabilidad tales como la 2 y otras.

La regulación legislativa de las causales en el caso colombiano hace referencia, entre otros aspectos, a la mínima afectación de bienes jurídicos colectivos, a la obligación de rendir testimonio o de colaborar en las investigaciones que se están desarrollando, a la existencia de una pena natural, e incluso a la extradición por motivos similares a los cuales se ha desarrollado la acción penal en nuestro país. Mostrando así que, la idea del legislador es la de generar una herramienta con amplias opciones de aplicación y que al mismo tiempo permita la descongestión del sistema judicial.

Para terminar con el panorama del principio de oportunidad, se hace necesario analizar las modalidades en las cuales se puede conceder el mismo, teniendo como eje central lo consagrado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos: “La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

18. <Numeral adicionado por el artículo 40 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad” (Ley 906, 2004, art. 323).

La mencionada norma fue modificada por la Ley 1312 de 2009¹⁷ de la siguiente manera:

La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad (Ley 1312, 2009).

Así las cosas, se puede concluir que el principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que existe fundamento constitucional y legal para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, lo anterior por razones de política criminal según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Control de Garantías.

Estas normas entonces nos señalan las modalidades de aplicación del principio de oportunidad en Colombia, sin embargo, la Ley 1312 de 2009, nos da una mayor claridad sobre dos aspectos que se consideran vitales para este trabajo, a saber, reitera la sujeción de la aplicación del principio de oportunidad a las causales de la ley, y nos deja claro en todo caso que la aplicación de esta figura deberá ser objeto de control por parte del Juez de Control de Garantías¹⁸.

¹⁷ La Corte Constitucional ha indicado frente a la reforma lo siguiente:

“La Ley 1312 de 2009, que reformó la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad (arts. 323 a 327), tuvo como fundamento ampliar las posibilidades procesales y sustanciales de procedencia del principio de oportunidad, extendiendo su aplicación a la etapa del juicio y estableciendo nuevas causales. Así lo afirmó la Corte en la sentencia C-936 de 2010, al extraer de los antecedentes legislativos que las razones que llevaron a la expedición de dicha ley consistieron principalmente en reformular algunas de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, combinando conceptos de insignificancia, reparación, interés de la víctima, formas alternativas de satisfacción de intereses colectivos, colaboración con la justicia, en la pretensión de establecer definiciones claras y concordantes con el Estatuto Superior (art. 250) para que opere el principio de oportunidad tanto en la investigación como en el juzgamiento. Así vino el nuevo artículo 323 de la Ley 906 de 2004 a señalar que la Fiscalía General en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos establecidos en el código para la aplicación del principio de oportunidad (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-387/14, 2014).

¹⁸ En un sentido más amplio la Corte Constitucional ha indicado:

Las definiciones y el alcance de cada una de estas modalidades fueron consignadas en el módulo de principio de oportunidad publicado por la Fiscalía General de la Nación bajo la dirección de Néstor Humberto Martínez en los siguientes términos:

a) Interrupción: Esta modalidad se presenta cuando no se impone condición alguna al procesado para la aplicación del principio de oportunidad

b) Suspensión: Se presenta cuando se imponen determinadas condiciones al procesado y, para permitir su cumplimiento, se suspende la acción penal por un tiempo determinado. Una vez verificado el compromiso, la Fiscalía podrá renunciar al ejercicio de la acción penal. La aplicación de esta modalidad será preferente respecto de las causales 4, 5 y 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009. Cualquier modificación a las condiciones impuestas en el transcurso de la suspensión deberá seguir los mismos requisitos exigidos para la aplicación del principio de oportunidad y se someterá a la autorización por parte del juez de control de garantías. El artículo 174 de la Ley 1098 de 2006, señala la aplicación preferente del principio de oportunidad, se puede utilizar la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con observancia de las exigencias propias de la justicia restaurativa prevista en el Libro VI de la Ley 906 de 2004.

c) Modalidad de Renuncia: Se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la acción penal de uno o varios hechos que configuran uno o más delitos. Su aplicación tiene como consecuencia la extinción de la acción penal (Fiscalía General de la Nación, 2017, p. 33).

Como características generales del principio de oportunidad, este Tribunal ha identificado: i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) **su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas**; v) **el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado**; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-378/14, 2014).

Ahora bien, la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba fue definida por el legislador en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009, de la siguiente manera:

El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

PARÁGRAFO. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal (Ley 906, 2004).

Al mismo tiempo el artículo 326¹⁹ de la norma en cita propone algunas de las condiciones a cumplir dentro del trámite del procedimiento a prueba que básicamente pueden agruparse en

¹⁹ **ARTÍCULO 326. CONDICIONES PARA CUMPLIR DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes: a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo. b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad. d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico. e) No poseer o portar armas de fuego. f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves. g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas. i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre

las relacionadas con el lugar de residencia del procesado y la colaboración con la justicia; la realización de ciertas actividades relacionadas con la reparación a las víctimas o la buena conducta social; y, por último, el abstenerse de realizar alguna actividad como manejar naves o aeronaves o tener bajo su custodia armas de fuego, sin dejar de lado que se pueden solicitar otras como, por ejemplo, en los casos de colaboración con la justicia.

Hasta este momento se puede observar que, no existe ninguna norma que regule el tema de la prescripción de la acción penal frente al principio de oportunidad en la modalidad de suspensión a prueba, no obstante, lo anterior, el legislador ha reconocido que no es viable regular todo el tema del principio oportunidad en la ley, motivo por el cual dejó una delegación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 330. REGLAMENTACIÓN. El Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.

El reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado (Ley 906, 2004).

De esta norma se puede señalar que, la regulación se debe dar sobre el procedimiento interno de la entidad²⁰, además tendrá como límite al mismo tiempo el plan de política criminal del Estado, aunado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C 979 de 2005, ha indicado lo siguiente frente a esta facultad:

y cuando medie su consentimiento) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa. k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social. l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales. m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 324.

PARÁGRAFO. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente (Ley 906, 2004, art. 326).

²⁰ Tanto el artículo 330 como el 527, contienen un *mandato* de reglamentación para el Fiscal, en las materias que uno y otro trata. En ese orden de ideas el artículo 330 establece que el fiscal “*deberá*” expedir un reglamento en el que determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajusta a la Constitución y a la ley (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-979/05, 2005).

i. Imposición de un deber de reglamentación

Tanto el artículo 330 como el 527, contienen un mandato de reglamentación para el Fiscal, en las materias que uno y otro trata. En ese orden de ideas el artículo 330 establece que el fiscal "deberá" expedir un reglamento en el que determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajusta a la Constitución y a la ley.

En tanto que el artículo 527 señala que el fiscal "elaborará" el respectivo manual en el que fije las directrices de funcionamiento de la mediación, y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

No se está en consecuencia, frente una potestad o prerrogativa, que el Fiscal podría ejercer o declinar. Se trata de un imperativo legal orientado a rodear de certeza los procedimientos que en el ámbito interno regirán tanto para la aplicación del principio de oportunidad, como en lo relativo al funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

ii) El carácter general de la reglamentación

Como toda regulación, los reglamentos que dicte el fiscal en desarrollo de los artículos 330 y 527, deben tener vocación de generalidad, es decir no podrán estar orientados a regular casos particulares, sino a establecer directrices generales y abstractas que aseguren un tratamiento igualitarios a las situaciones que en este ámbito deba resolver la entidad. Así lo destaca de manera contundente el artículo 330 al señalar que en el reglamento se debe determinar de manera general el procedimiento interno de la entidad para la aplicación del principio de oportunidad.

iii) El ámbito de aplicación de la reglamentación

Para la Corte es claro que el ámbito de aplicación del reglamento y el manual que se expidan con fundamento en los artículos 330 y 527, será el interno de la institución, **lo cual es coherente con el propósito de propiciar la realización del principio de unidad de gestión en la entidad. No puede en consecuencia vincular a actores externos y particularmente al Juez de control de garantías, cuya labor está amparada por los principios de autonomía e independencia.** Se trata de regulaciones con destinatarios internos, lo que no obsta para que el juez de control de garantías exija el sometimiento del fiscal a su propio reglamento. Así se deduce del artículo 330 que establece que el reglamento determinará de manera general el procedimiento “interno” de la entidad para asegura la aplicación del principio de oportunidad.

iv) Los límites impuestos por la finalidad

Tanto el reglamento que deberá expedir el Fiscal General para asegurar la aplicación del principio de oportunidad, como el manual que fije las directrices para el funcionamiento interno de la mediación y en general de los programas de justicia restaurativa, están limitados en su alcance por las finalidades que a estos instrumentos les asigna la Constitución y la Ley. Así lo establece explícitamente el artículo 330 al señalar que el objetivo del reglamento es “asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley”.

Y aunque el artículo 527 no trae una explícita referencia al respecto, es claro que la reglamentación interna de la actuación de la Fiscalía en materia de justicia restaurativa debe tener como referente obligado las finalidades y el marco que la Constitución y la ley le dan a estos instrumentos de política criminal.

v) Su vinculación a la política criminal del Estado

Tanto el reglamento que expida el Fiscal General de la Nación para la aplicación interna del principio de oportunidad, como el manual que fije directrices internas de funcionamiento de la mediación y los otros instrumentos de justicia restaurativa, deben desarrollar los elementos de política criminal que se derivan de la Constitución y de la Ley”

En este sentido, el artículo 330 establece que el reglamento para la aplicación del principio de oportunidad “*deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado*”. Cualquier plan de política criminal que llegare a expedirse debe desarrollar los elementos de política criminal que se derivan de la configuración política del Estado, de la posición que ocupan los derechos fundamentales en el orden constitucional, y en general de los principios y valores de la Constitución, que por supuesto incluye las normas internacionales que concurren a integrar el bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, debe considerarse que la ley penal desarrolla una política criminal del Estado, de manera que, tanto el mencionado referente superior, como los lineamientos de política criminal contenidos en la ley penal, se erigen en límites de las regulaciones que realice el fiscal en desarrollo del deber consignado en las normas demandadas.

Así, el Fiscal está sujeto a los lineamientos de política criminal que se derivan de la Constitución y a la política criminal que traza el Estado a través de la norma penal (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 979/05, 2005).

Por otra parte, es absolutamente claro que dicha regulación no puede vincular a actores externos a la Fiscalía General de la Nación, específicamente al juez de control de garantías, motivo por el cual cualquier regulación en este sentido se torna desde este punto de vista inconstitucional.

Así las cosas, se concluye este capítulo precisando los elementos propios del principio de oportunidad, las modalidades, sus causales, las formas en las cuales puede ser aplicada, y la forma en la cual puede ser regulado por el Fiscal General de la Nación, precisando que del contenido de la regulación anteriormente señalada no se observa la existencia de regulación alguna relacionada con la prescripción de la acción penal.

Por otra parte, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad frente al contenido de la reglamentación del principio de oportunidad queda claro que la reglamentación que puede expedir el Fiscal General de la Nación tiene como ámbito de aplicación únicamente aspectos internos y no podrá vincular a actores externos como los jueces o defensores, dejando un vacío legal que como se verá más adelante únicamente podía ser llenado con la expedición de una norma con rango de ley ordinaria.

II. La prescripción de la acción penal

Establecida la suspensión de la acción penal como una forma en la cual el Estado deja de investigar a una persona por un determinado tiempo y bajo unas determinadas condiciones, en consecuencia, se hace necesario establecer qué ocurre con la otra figura que regula el paso del tiempo frente a la acción penal, esto es la prescripción, para lo cual resulta relevante establecer la naturaleza de esta figura en nuestro ordenamiento, su regulación y el efecto del paso del tiempo en la potestad que tiene el Estado para perseguir los delitos, lo cual se convertirá en el objetivo central de este capítulo.

Para lograr el objetivo anteriormente señalado en primera instancia debe tenerse en cuenta que el fenómeno de la acción²¹ en el derecho procesal ha sido definido de múltiples maneras, como ejemplo Chioventa señala que:

La acción es un poder que corresponde de frente al adversario, respecto al cual se produjo el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a

²¹ Se citan en este aparatado algunas definiciones de la acción, no obstante, no se puede dejar de señalar que existen otros tratadistas como Eduardo Couture, Piero Calamandrei o Enrique Palacio quienes han señalado en sus obras diferentes definiciones de acción, señalando en todo caso que este concepto no es uniforme en el derecho procesal contemporáneo.

ninguna cosa frente a este poder, está simplemente, sujeto a él (Chiovenda, 1992, p. 60).

En ese sentido, Devis Echandía señala que:

La acción es el derecho público, cívico, subjetivo abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto, mediante una sentencia a través de un proceso (Devis Echandia, 1969, p. 155).

Por último, en este mismo punto vale la pena citar al profesor Hernán Fabio López para quien:

La acción es única y le corresponde al sujeto de derecho, persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, por el hecho de tener esa calidad (...) En suma, acción es derecho a pedir algo y pretensión es ese algo concreto especificando; la acción es única no admite clarificaciones (López Blanco, 2019, p. 332).

A partir de las anteriores definiciones clásicas del derecho procesal se tiene que la acción penal tiene como característica que es una manifestación del *ius puniendi* del Estado, puesto que:

El ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de método y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el estado no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado (Velásquez, 2013, p. 34).

Por todo lo anterior, se puede señalar que la acción penal es el reclamo que el Estado como titular de la potestad punitiva ejerce en contra de una persona que ha sido imputada o acusada de haber violado las normas sustanciales, y que tiene como finalidad la imposición de una sanción o la imposición de una medida de seguridad, que se encuentra regida por las normas

de orden público y a la cual nos encontramos sujetos todas las personas que habitamos el territorio colombiano.

Entendiendo lo anterior, no es factible desconocer que el proceso penal no puede ser ajeno al tiempo, puesto que como bien lo señala el Doctor Hernán Fabio López (2019), el tiempo afecta de manera clara a todas las relaciones jurídicas, a manera de ejemplo nótese como opera la prescripción extintiva como modo de adquisición del dominio, o las mismas nociones de plazo o condición tienen efectos serios en las relaciones jurídicas entre las personas y entre el Estado y las personas.

Así, de manera general en todos los ordenamientos jurídicos se establece un límite al reclamo que ejercen los particulares y el Estado frente al aparato judicial, elemento que no puede ser ajeno al derecho penal, por lo cual esta figura también la encontramos en este campo del derecho procesal.

Adicionalmente, en materia penal existen otra serie de barreras al actuar del Estado, y se corresponden a los derechos fundamentales, lo cual en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política (C.P., 1991, art. 93), no se limita al catálogo de derechos contenidos en la norma fundamental sino a los contenidos en tratados internacionales ratificados por Colombia mediante la figura del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, si se analiza el articulado constitucional encontramos que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona a ser juzgada sin dilaciones injustificadas²² lo cual podría señalarnos que existe un término para su juzgamiento, igualmente, la norma convencional, esto es la Convención Americana de Humanos, aprobada en nuestro país mediante la Ley 16 de 1972, ha indicado lo siguiente en su artículo 8:

²² El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Constitución Política de Colombia C.P., 1991, art. 29).

En cuanto al derecho al plazo razonable es de anotar que en nuestro ordenamiento jurídico se han desarrollado normas tales como la **Ley 1760 de 2015**, **Ley 1786 de 2016** y **1908 de 2018** que han pretendido regularlo frente a temas tales como la duración de la medida de aseguramiento entre otros.

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, Art. 8).

Este artículo se diferencia de lo contenido en el 7.5 del mencionado cuerpo normativo en atención a que este hace referencia específica a la duración del proceso, en todo caso también ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia:

156. El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. (...)"

La investigación dentro del plazo razonable se convierte desde este punto de vista en una garantía no solo para las víctimas sino para los procesados, en atención a que los mismos tienen el derecho a que se defina su situación dentro del plazo razonable necesario, a manera de ejemplo nótese como en el caso Arguelles y

otros vs Argentina se reconoció una violación al estatuto convencional al no haber resuelto de fondo la situación de los procesados entre otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, 2007).

Por último, y como norma relevante en el campo internacional se puede indicar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mejor conocido como PIDESC, aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968 señaló en su artículo 9 numeral 3 lo siguiente:

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 9).

Así las cosas, establecido que debe existir un límite propio para el desarrollo de las investigaciones en los Estados, ya no solo por el efecto del tiempo, sino por expreso mandato Convencional, se hace necesario establecer la forma en la cual el Estado colombiano ha venido entendiendo el fenómeno del paso del tiempo en materia procesal penal y las consecuencias del mismo frente a este fenómeno.

La prescripción de la acción penal es un instituto jurídico que establece un plazo máximo para que el Estado ejerza su poder punitivo sobre una persona que debe ser investigada por la presunta comisión de un delito. En Colombia, este plazo se encuentra establecido en el Código Penal y puede variar en función de la gravedad del delito cometido.

Se entiende también como una forma de terminación del proceso penal²³ por el paso del tiempo, cuyo término se encuentra regulado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2098 de 2021 y la Ley 2022 de 2022, la cual indica:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se

²³ En este sentido señala el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 “ARTÍCULO 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: (...) 4. La prescripción” (Ley 599, 2000).

En el mismo sentido señala el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 “ARTÍCULO 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley” (Ley 906, 2004).

aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal (Ley 599, 2000, art 89).

La figura de la prescripción también se ha mencionado en el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 599 de 2000 y numeral 4 del artículo 88 de la citada norma, son causales de extinción de la acción penal la prescripción. Igualmente, así mismo el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 señala que la acción penal se extingue por prescripción y de la Ley 906 de 2004 en su artículo 292²⁴ interrumpe la prescripción una vez formulada la imputación esto para delitos con vigencia de la ley 906 de 2004 y la Corte suprema de Justicia²⁵ se ha referido al tema de la interrupción de la prescripción de la acción penal frente a la ley 1826 de 2017

²⁴ Artículo 292 de la Ley 906 de 2004. “*Interrupción de la prescripción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años” (Ley 906, 2004, art. 292).

²⁵ Para el año 2022 Sala de Casación Penal en la sentencia SP1789-2022 del 25 de mayo de 2022 con el magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA realiza una decisión novedosa frente al tema de la prescripción de la acción penal, pero bajo el procedimiento Especial Abreviado (Ley 1826 de 2017) Lo innovador en esta sentencia es que como en el proceso abreviado no existe la imputación como momento para la interrupción para la prescripción de la acción penal, esta es remplazada con el traslado del escrito de acusación y desde ahí empieza a correr nuevamente el término por la mitad del máximo de la pena sin que supere diez años y sea menor a 3 años (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1789-2022-59768, 2022).

Para la Corte Constitucional el tema tiene varios aspectos, en primera instancia es una de las causales de extinción de la acción penal, una manifestación del plazo razonable y un elemento relacionado con la dignidad humana, así al respecto ha afirmado que:

88. Prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal, por su parte, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra. La Corte Constitucional ha indicado que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible y, ello es parte integrante de los principios que conforman un Estado Social de Derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, en la medida en que “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU433/20, 2020).

Por otra parte, se debe entender como una figura con una doble connotación, esto es como una garantía en favor del procesado, y, por otro lado, como una sanción por la inacción del Estado, lo anterior en los siguientes términos:

89. Así, cuando el Estado – a través de las autoridades judiciales competentes- no realiza su función y deja vencer los términos fijados en la ley, sin determinar la responsabilidad penal del supuesto infractor, pierde la competencia para continuar con la persecución penal. Tal implicación supone, a su vez, la garantía del procesado de no recibir sanción, ni ser investigado por la conducta que se le atribuye. En consecuencia, se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que “no puede quedar sujeto perennemente

a la imputación que se ha proferido en su contra” y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU433/20, 2020).

En este sentido, la figura adquiere total concordancia con lo entendido y señalado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, nuestro Tribunal Constitucional también ha señalado que esta figura hace parte del debido proceso, y adicionalmente, hace parte de la política criminal del Estado, por lo cual su regulación debe ser legislativa como se indica a continuación:

90. Además, como así se estableció en la sentencia C-416 de 2002, “(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento”.

91. De otra parte, esta Corporación también ha reconocido que la regulación de la prescripción de la acción penal hace parte de la potestad configurativa del legislador en materia de política criminal. Por ello, “se trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño”. De allí que, la sentencia C-570 de 2003 hubiese establecido que “el legislador se encuentra habilitado por la Constitución para determinar la estructura de la prescripción, lo cual incluye los términos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupción y suspensión (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU433/20, 2020).

Así las cosas, para la Corte Constitucional cada uno de los elementos anteriormente señalados hace parte del entendimiento que se debe dar a la prescripción de la acción penal

como fenómeno procesal, y en este sentido a manera de conclusión señaló el Honorable Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

92. En síntesis, “la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculcado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU433/20, 2020).

Esta descripción de la figura de la prescripción brindada por el máximo tribunal constitucional nos enseña las diferentes facetas del fenómeno de la prescripción, además lo ata con el derecho al debido proceso, el derecho al plazo razonablemente fundado, al de seguridad jurídica, entre otros.

Para los efectos de este trabajo y teniendo en cuenta que una de las características de la prescripción de la acción penal es su relación directa con derechos fundamentales tales como el derecho a ser juzgado en plazo razonable, el derecho a un recurso judicial efectivo, por una parte, y por otra que la operación de esta figura también es entendida como una forma del ejercicio de la política criminal, la cual puede ser regulada por el Estado colombiano, específicamente por el Congreso de la República, verificaremos las formas en la cuales se suspende el término de la prescripción en el trámite de la acción penal, así:

Tabla 1

Sobre el principio de oportunidad y la prescripción

<i>Tipo de norma</i>	<i>Artículo</i>	<i>Descripción normativa</i>
Ley 906 de 2004	62	<i>ARTÍCULO 62. Suspensión de la actuación procesal. Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación. Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.</i>
Ley 599 de 2000	86	<i>ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. <Inciso 1o. modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).</i>
Ley 906 de 2004	189	<i>ARTÍCULO 189. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años</i>
Ley 1154 de 2007	1	<i>ARTÍCULO 1o. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3o, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000: Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.</i>
Ley 2277 de 2022	70	<i>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal</i>

Fuente: Elaboración propia, 2024.

A partir de las regulaciones anteriormente descritas se observa que la suspensión del término de prescripción de la acción penal se encuentra regulado en normas de categoría de ley ordinaria, atada a casos específicos y bajo condiciones determinadas bien sea por la naturaleza de los delitos o por las etapas procesales, como en el caso de la presentación del recurso de casación, denotando el camino legal a seguir cuando se quiere regular la suspensión de la prescripción de la acción penal. Anqué es importante aclarar que esta postura tuvo aclaración reciente en la Honorable Corte Constitucional en las sentencias SU-126 de 2022 y la Sentencia C-294 de 2022²⁶. AP749-2024 Radicado N° 53260²⁷

Como ejemplo tenemos el caso de los menores de edad, pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su momento indicó que:

8. (..) Resulta de importancia la excepción introducida a la regla señalada en el artículo 83 del Código Penal, mediante el artículo 1° de la Ley 1154 de 2007, según la cual “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

²⁶ La única lectura constitucionalmente admisible del término de la prescripción de la acción penal establecido en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 es el siguiente:

(i) el lapso de cinco años previsto en la norma es un término perentorio para dictar la sentencia de casación que no puede extenderse ni un solo día más, so pena de que opere la prescripción de la acción sancionatoria; (ii) se entiende que el periodo en el que transcurre, debe contabilizarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el día en que se adopta la providencia —no desde que se le da lectura—, momento a partir del cual es inmodificable dicha decisión (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-126/22, 2022).

²⁷ **Primera.** La regla descrita (supra párr. 29) solo se aplicará en aquellos casos que aún no han sido decididos en sede de casación o cuya decisión se produjo con posterioridad al 7 de abril de 2022, fecha en que se promulgó la Sentencia CC SU-126 de 2022.

De otro lado, se precisa que tampoco pueden ser revisadas bajo la causal 7ª del artículo 192 del C.P.P., pues el parámetro fijado en esta providencia no constituye un ajuste o variación del precedente respecto de criterios que definen «la responsabilidad» o «la punibilidad», ámbitos estrictamente delimitados para los cuales está restringida tal posibilidad.

Segunda. La regla definida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 no es aplicable a los trámites adelantados bajo la Ley 600 de 2000. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal, AP749-2024, 53260, 2024).

Tal circunstancia, como de manera expresa se indicó en la exposición de motivos²⁸, en realidad implica una doble excepción:

En primer lugar, respecto de marco o hito de referencia para establecer el término de prescripción fijado en el inciso primero del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, pues para los delitos señalados en la citada modificación, no es el de la pena máxima prevista para cada uno, sino un plazo fijo y común igual a veinte (20) años para todos.

Y, en segundo lugar, en relación con el momento a partir del cual debe empezar a contabilizarse ese lapso extintivo de la acción penal, pues en esos eventos no se toma como referencia la regla general del artículo 84 de la Ley 599 de 2000, sino la fecha en que la víctima adquiriera la mayoría de edad, tras lo cual se inicia el computo del término últimamente aludido.

Ambas excepciones, según los motivos acogidos por el legislador en los correspondientes debates, fueron justificadas en que para ese entonces (año 2006) los tipos penales contra la libertad, integridad y formación sexual (Código Penal, Título VI, Libro Segundo) y el de incesto (artículo 237 ídem), tenían asignadas unas penas máximas de prisión que oscilaban entre cuatro (4) y quince (15) años, lo cual favorecía que por lo complejo y en ocasiones tardío de su descubrimiento —por tratarse de infracciones cometidas “a puerta cerrada” y sin testigos diferentes al agraviado y el agresor— la acción penal se extinguiera sin que el aparato judicial tuviera la oportunidad de ejecutar adecuadamente su potestad.

Así mismo como fundamentó de las comentadas excepciones se invocó la norma Constitucional (artículo 44) que obliga a dispensar a los menores de edad protección frente a toda forma de abuso sexual —entre otras clases de maltrato—

²⁸ *Gaceta del Congreso*, AÑO XV-Nº 414, de 29 de septiembre de 2006, pp. 15-17, Proyecto de Ley 137. Las mismas razones fueron reiteradas y aceptadas sin objeciones las ponencias para los dos debates de que fue objeto esa iniciativa legislativa, como puede verificarse en las *Gacetas del Congreso* AÑO XV-Nº 488 de 27 de octubre de 2006, pp. 7 y 8; AÑO XV-Nº 642 de 7 de diciembre de 2006, pp. 6-8, y AÑO XVI-Nº 04 de 23 de enero de 2007, pp. 3-5.

con el propósito de hacer efectiva la garantía de su desarrollo armónico e integral en el ejercicio de sus derechos, en la que están obligados a asistirlo la Familia, la Sociedad y el Estado, máxime cuando por expreso mandato legal los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes²⁹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16269-2015- 43625, 2015).

En el caso de la Ley 2277 de 2022 se encuentran varias características que hacen interesante esta excepción, la primera de ellas tiene que ver con que son delitos fiscales o mejor conocidos como delitos tributarios³⁰, esto es, delitos que protegen las diferentes fuentes de financiamiento del Estado; como segundo elemento téngase en cuenta que en todos los tipos penales a los que hace referencia esta norma, esto es el Artículo 402 Omisión del agente retenedor o recaudador, 434A Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y 434B Defraudación o evasión tributaria, el ejercicio de la acción penal puede cesar o terminar con el pago de las cantidades defraudadas o no canceladas al Estado (Plazas vega, 2019)³¹, por lo cual la figura del acuerdo de pago con la autoridad tributaria se convierte en una figura trascendental en el cumplimiento de los fines del derecho penal tributario, como puede ser la protección de las fuentes de financiamiento del Estado.

Así las cosas, para concluir este apartado encontramos que la prescripción de la acción penal es una manifestación de múltiples derechos como son el debido proceso, el derecho al plazo razonable³², también es una sanción a la inactividad del Estado, que, al ser parte de la política criminal debe ser regulada por el Estado colombiano, y que adicionalmente en todos aquellos casos en los cuales se presenta una suspensión de la acción penal se ha realizado por la ley.

²⁹ (Ley 1098, 2006, art. 7-10).

³⁰ En el caso colombiano se puede encontrar un resumen sobre la caracterización de estos delitos en las obras del profesor Mauricio Cristancho en su texto “El Delito Fiscal” Ediciones Jurídicas Andrés Ibáñez. 2019, o en artículos como el presentado por el profesor Mauricio Plazas Vega denominado “El delito Tributario en Colombia” incluido en el texto Derecho Penal Tributario” Analisis integral y sistemático”, Editorial AdHoc, Buenos Aires, 2019, pp. 1025-1040.

³¹ Para comparar estas experiencias a nivel internacional se puede consultar el artículo del profesor Federico Vinassa “La Extinción de la Acción Penal por Pago” incluidos en el texto “Derecho Penal Tributario” Analisis integral y sistemático”, Editorial AdHoc, Buenos Aires, 2019, pp. 739-751.

³² En cuanto al derecho al plazo razonable es de anotar que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en norma de carácter constitucional como el Artículo 29 derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas en concordancia con los tratados y convenios internacionales del La Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Constitución Política de Colombia C.P., 1991, art. 29) (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, Art. 8) (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 9.3).

Al mismo tiempo llama la atención que, contrario a lo que ocurre con otras figuras del ordenamiento jurídico, el legislador no haya previsto la suspensión en el ejercicio de la acción penal como figura que claramente afecta el paso del tiempo en la acción penal. Nótese a manera de ejemplo que, en el caso de la figura procesal de recurso extraordinario de casación, sí lo hizo, con lo cual puede señalarse que a nivel legal la prescripción no se vería afectada con la suspensión de la acción penal derivada de un principio de oportunidad.

III. La reserva legal en el marco de los procedimientos penales y su relación con el debido proceso

Para concluir con este estudio sobre las relaciones entre el principio de oportunidad y la prescripción de la acción penal estudiaremos la figura de la reserva de ley en el ordenamiento jurídico colombiano. En un primer momento, en lo relacionado con el proceso penal; y, en un segundo momento, con los derechos fundamentales, específicamente con la versión según la cual el fenómeno de la prescripción tiene relación directa con el derecho al debido proceso; lo anterior, para concluir la necesidad de regular mediante una ley la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos de suspensión de la acción penal derivados de la aplicación del principio de oportunidad bajo la modalidad previamente estudiada.

En lo relacionado con el proceso se tiene que, la Constitución Política en su artículo 29 establece el principio del debido proceso entre los cuales se encuentra el derecho a ser juzgado de conformidad con las formas propias de cada juicio.³³.

³³ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Constitución Política de Colombia. 1991. art 29).

Esta regulación también se encuentra en la legislación internacional y específicamente en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, norma integrante del bloque de Constitucionalidad la cual señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, Art. 8).

A partir de lo anterior se tiene que el procedimiento penal se encuentra regulado y regido por tres principios básicos del derecho procesal como son el debido proceso³⁴, la libertad de configuración reglada³⁵ y por último el principio de legalidad procesal o principio de legalidad del proceso.³⁶

El primero de estos principios, el debido proceso, indica de manera general que en todas las actuaciones que se llevan a cabo ante autoridades judiciales o administrativas se deben cumplir todas las etapas procesales, respetar todos los derechos y hacer efectivas las garantías establecidas en la ley para los administrados. El segundo de ellos, esto es, el principio de libertad de configuración implica, según la sentencia C-146 de 2015, reiterando lo establecido en la sentencia C-820 de 2011, lo siguiente:

³⁴ (Constitución Política de Colombia. 1991. art 29).

³⁵ Esto según lo ha indicado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-591 de 2005 y C-592 de 2005 en donde se reitera la posibilidad que tiene el legislador de elegir entre los diferentes tipos de procedimientos a su disposición. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-591/05, 2005), (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-592/05, 2005).

³⁶ **LEGALIDAD.** Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia (Ley 906, 2004, art.6).

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y define entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.[17](ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta³⁷(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820/01, 2001) (Énfasis de la Sala).

A partir de lo señalado por la Corte Constitucional se puede concluir válidamente que los procesos mediante los cuales las personas son juzgadas son un ejercicio relacionado directamente con la función legislativa, esto es con la expedición de las leyes, generando de esta manera una reserva legal que, entre otros aspectos, determinara los términos, las formalidades aplicables y las competencias de las partes dentro de los mismos.

En este último sentido y tomando como base lo expuesto en anteriores capítulos, se hace necesario tomar lo señalado por la sentencia C-979 de 2005 para establecer cuáles eran las competencias que tenía el señor el señor Fiscal General de la Nación respecto de las facultades reglamentarias relacionadas con el principio de oportunidad, las cuales fueron precisadas por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

³⁷ (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-146/15, 2015).

Los poderes de reglamentación que se asignan al Fiscal General de la Nación, se insertan en la autonomía administrativa y presupuestal que la Carta (Art.249 CP) reconoce a la Fiscalía. Sin embargo, tal autonomía no es absoluta, en tanto que encuentra límites claros en la Constitución y la ley. En ejercicio de esa facultad el Fiscal General no puede nunca desconocer el ámbito que le demarcan la Constitución y la ley, ni puede invadir la cláusula general de reserva legal. De tal manera que los poderes de reglamentación de este funcionario deben tener siempre un referente normativo en la ley y estar sometidos a los controles judiciales propios de los actos administrativos.

Las facultades reglamentarias que la ley asigne al Fiscal General de la Nación deben ceñirse a la Constitución y a la Ley, así como a las claras reglas jurisprudenciales que la Corte ha trazado al respecto. De otra parte, un referente constitucional relevante para determinar el marco, y por ende los límites del poder reglamentario del Fiscal General de la Nación, es el previsto en el artículo 257.3 de la Carta referido al Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido que se trata de una potestad limitada a los ámbitos de organización y funcionamiento interno y a la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, que propende por el eficaz funcionamiento de la administración de justicia en su conjunto (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-979/05, 2005).

Frente al principio de legalidad en los procedimientos implica, tal y como lo indicó la jurisprudencia constitucional de manera clara en la sentencia C-829 de 2001, que:

En desarrollo del principio de legalidad del proceso, todos los elementos de éste deben estar íntegra y sistemáticamente incorporados en la ley, de manera que no pueden, ni las partes, ni el juez, pretender que el mismo discurra por cauce distinto al previsto en la ley (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 829/01, 2001) (subrayas fuera del texto).

En materia penal se ha fijado por el Honorable Tribunal Constitucional que el legislador puede, entre otros aspectos, definir nuevos procedimientos, crear o eliminar etapas

procesales, imponer cargas procesales o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia³⁸, entre otros, señalando que en todo caso esta libertad no es absoluta puesto que:

También ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en señalar que esa libertad de configuración normativa del legislador en el diseño de los procedimientos y etapas judiciales no es absoluta, puesto que se encuentra limitada por los derechos sustanciales y la defensa de las garantías esenciales de las personas. De hecho, como lo ha advertido esta Corporación, el proceso judicial no tiene una finalidad en sí mismo, pues su objeto es la realización y eficacia de los derechos sustanciales que subyacen al mismo. Por ello, el control de constitucionalidad de este tipo de normas debe hacer eficaz, de un lado, el amplio margen de libertad de configuración normativa que tiene el legislador y, de otro, el respeto por el núcleo esencial de los derechos y garantías de las personas, en tanto que el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-127/11, 2011).

Ahora bien, en el caso del proceso penal según el mismo tribunal constitucional se ha indicado que estas facultades han ocurrido con la expedición de la Ley 906 de 2004.³⁹

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia constitucional, las normas del bloque de constitucionalidad y la misma ley 906 de 2004, se ha señalado que debe ser el legislador

³⁸En ejercicio de la potestad de configuración normativa, corresponde al legislador establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a los jueces en búsqueda de la adecuada administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Carta). En desarrollo de esta potestad, el legislador puede fijar nuevos procedimientos, determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, eliminar etapas procesales, requerir la intervención estatal o particular en el curso de las actuaciones judiciales, imponer cargas procesales o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. De tal manera que, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador que debe responder a las necesidades de la política legislativa, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-127/11, 2011).

³⁹ En desarrollo de la libertad de configuración a que se ha hecho referencia en el punto anterior, el proceso penal con tendencia acusatoria ha sido desarrollado y regulado por el legislador mediante la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007 (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-127/11, 2011).

quien defina las etapas procesales aplicables a todos los procesos y específicamente en nuestro caso las del proceso penal, las formas en las cuales deben actuar las partes con sus correspondientes facultades, pero, adicionalmente, se puede señalar que al regular las etapas procesales y la actividad de las partes, es la ley quien define en qué casos se puede ejercer o no una potestad como sería por ejemplo el ejercicio de la acción penal, la duración del proceso y los elementos que puedan afectar la misma tales como la prescripción de la acción penal.

Por otra parte, de manera general en Colombia los aspectos que regulan un derecho fundamental deben ser reglados mediante una ley estatutaria, aunque consideramos adecuada la postura de la Corte Constitucional según la cual esto únicamente ocurre en aquellos casos en los cuales se regula la totalidad de un derecho fundamental^{40,41}. Empero, debe tenerse en cuenta que los Códigos de Procedimientos Penales al regular actuaciones y procedimientos judiciales, definir actuaciones, poderes, etapas procesales, tiempos, regula de manera indirecta derechos fundamentales, tales como, el derecho al plazo razonable, el recurso judicial efectivo, entre otros. Lo anterior hace necesario que estas figuras sean objeto o tema de una ley y no de una norma reglamentaria.

Al acudir a la ley como parámetro de regulación de la actuación procesal, se debe tener en cuenta que, en la actualidad el ejercicio de la acción penal se encuentra regulado en una norma de carácter constitucional, a saber, el artículo 250 de la Constitución Política, y desarrollado por parte de una norma de rango legal como es la Ley 906 de 2004 con todas sus reformas, por lo cual cualquier reforma, adición o derogación debe hacerse por esta

⁴⁰ Al estudiar la Constitucionalidad del anterior Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional indicó:

Algunas de estas materias, guardan relación con los derechos fundamentales al debido proceso a la intimidad o a la libertad personal. Sin embargo, en esencia un código de procedimiento regula actuaciones y procedimientos judiciales. Al hacerlo toca el debido proceso y el derecho de defensa, pero lo hace para concretar sus principios a un ramo de la legislación, no para definir de manera general la esencia de estos derechos, ni para delimitar sus alcances y limitaciones independientemente del ámbito legislativo penal, civil o laboral de que se trate. El Código de Procedimiento Penal no es una ley estatutaria del debido proceso y del derecho de defensa sino la especificación de estos derechos en un ramo del derecho, el penal. Ello no significa que ningún artículo de dicho código afecta el núcleo esencial del debido proceso o del derecho de defensa. Lo que sucede es que la Corte no puede efectuar un análisis constitucional separado y específico de los artículos del Código puesto que, como ya se anotó, el actor no elevó cargos contra ellos sino contra la ley en su conjunto (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-646/01, 2001).

⁴¹ (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-620/01, 2001).

misma vía, esto es mediante una ley ordinaria o un acto legislativo en el caso de las normas constitucionales.

De acuerdo con el ejercicio clásico del derecho la pirámide normativa debe ser respetada por todos y cada uno de los agentes que operan en un ordenamiento jurídico, lo anterior teniendo en cuenta que toda norma de rango inferior deriva su validez de una de rango superior, motivo por el cual se hace necesario establecer si la suspensión de la acción penal frente al fenómeno de la prescripción puede hacerse a través de un acto administrativo.

En primera instancia se tiene que, de acuerdo al análisis constitucional de las facultades de regulación del principio de oportunidad, ha quedado claro que esta regulación no podía afectar a terceros ajenos al ente de persecución fiscal, en este sentido la misma no podría ser oponible al juez de control de garantías.

Ahora bien, presentado el análisis se tiene que la prescripción hace parte de un derecho fundamental como es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, frente al procesado, y que frente al Estado puede ser entendida como una sanción a la inactividad del Estado, y como parte de la política criminal del Estado colombiano, motivos que llevaron a la misma Corte Constitucional a señalar que estos temas caben en el ámbito de la órbita del legislador, como parte del debido proceso, específicamente relacionado con el principio de legalidad procesal, en lo relacionado con el ejercicio de las potestades de las partes y el diseño de las diferentes etapas procesales, con lo cual ya tenemos otro parámetro para indicar que cualquier tema relacionado con la misma debe estar descrito en la ley.

Además, se ha visto que el legislador debe en ejercicio y garantía del debido proceso a partir de la ley desarrollar todos y cada uno de los elementos del proceso penal, motivo por el cual el tema de la suspensión de la prescripción de la acción penal debería estar regulado en una norma de carácter legal, no de carácter reglamentario.

Por otra parte, en relación con este último aspecto podría pensarse en figuras de reenvío, tales como el acudir a otros ordenamientos e incluso a tipos penales en blanco para subsanar este vacío, sin embargo, a partir de la reconstrucción de la regulación de la figura de la prescripción y del principio de oportunidad realizada, podemos concluir que no existe una

situación similar en el ordenamiento jurídico que pueda ser objeto de comparación, y la segunda tiene que ver con la existencia de una clarísima reserva legal frente al diseño de las etapas procesales, con lo cual no solo se estaría lesionando el principio de legalidad sino el debido proceso frente a las formas propias de cada juicio.

Ahora en gracia de discusión, tenemos que el principio de oportunidad y la prescripción de la acción penal son temas netamente **procesales**, mientras que los tipos penales en blanco se refieren a la tipicidad en sentido estricto que hacen parte es del aspecto **sustancial**, lo cual no tendrían cabida en este asunto por ser conceptos totalmente disimiles.

En todo caso, vale la pena señalar que, si existe pronunciamiento judicial en firme sobre el tema, el cual corresponde al auto de fecha 06 de febrero de 2023, radicado 11001600000020160167300, en el cual el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá al decidir una solicitud de preclusión planteo el siguiente problema jurídico:

En el presente asunto, debe recordarse que la discusión se centró en si el término que duró suspendida la actuación por aplicación del principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión a prueba, debería o no tenerse en cuenta al momento de realizar el cómputo de tiempo para efectos de calcular la prescripción de la acción penal, siendo menester recordar que las partes y el interviniente especial estuvieron de acuerdo en que dicho lapso no podía descontarse (Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proceso Penal 11001600000020160167300, 2023).

Así las cosas, para dar respuesta al presente caso señaló el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado en el pronunciamiento precedentemente citado lo siguiente:

Frente a este tema, la Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, de la Corte Suprema de Justicia anotó lo siguiente:

6. Ahora, en punto de discusión del lapso acordado como suspensión de procedimiento a prueba (5 meses en los cuales el individuo incumplió las obligaciones pactadas) alegado por la accionante para que sea tenido en cuenta

al momento de contar el término de prescripción de la acción, basta con corroborar los argumentos que con acierto expuso el Tribunal, siendo que la regulación procesal penal no dispone expresamente su observancia a la hora de determinar dicho fenómeno. “Al respecto anotó que: “[h]a de precisarse que no existe ninguna disposición legal que faculte u ordene suspender igualmente el término de prescripción en eventos como los autorizados por el juez de garantías”²⁴².

“Nótese cómo el legislador dispuso dos únicos momentos de interrupción y suspensión a la figura prescriptiva de la acción penal al señalar la diligencia de formulación de imputación (artículo 292 C.P.P.) y la recusación (artículo 62 ibídem) sin que pueda el operario judicial ir más allá de tales previsiones, pues de lo contrario quebrantaría el principio de legalidad imperante en el presente asunto.”³ Descendiendo lo anterior al caso concreto, se hace evidente entonces que el lapso en que la actuación estuvo suspendida en virtud del principio de oportunidad, no puede ser descontada del término prescriptivo, pues ninguna norma del Código del Procedimiento Penal así lo establece

Y es que, como bien lo anotó la defensa, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación expida resoluciones indicando que durante el lapso que dure la suspensión a prueba los términos, incluidos los de la prescripción, también quedan suspendidos⁴³, lo cierto es que no hay una norma de rango superior que así lo determine.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 68559, 2013).

Finalmente, se tiene que en el caso colombiano la modalidad de suspensión de la acción penal derivada de la aplicación del principio de oportunidad no puede suspender la prescripción de la acción penal, en primer lugar, porque la figura de la prescripción de la acción penal se encuentra relacionada con el debido proceso, específicamente con el

⁴² Sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2013, radicado 68559, M.P. Eugenio Fernández Carlier. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 68559, 2013).

⁴³ Artículo 13 de la Resolución 02370 del 11 de julio de 2016 (Fiscalía General de la nación, Resolución 02370 de 2016).

principio de legalidad procesal. En segundo lugar, tampoco puede, tal como lo evidencia el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, afirmarse que las resoluciones expedidas por el Fiscal General de la Nación para reglamentar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba, pueden suspender el término de prescripción de la acción penal, puesto que estas regulaciones no pueden ser aplicables a terceros de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Siguiendo la línea aplicada y analizada por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, las formas de suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentran establecidas en la ley y cualquier norma que pretenda hacer algo similar debería tener como mínimo este mismo rango, por lo cual la regulación expedida por el Fiscal General de la Nación desconoce el principio de reserva legal, afirmación que se refuerza al entender que es el legislador quien de conformidad con la legislación constitucional es el encargado de fijar los tiempos, las etapas procesales, y las facultades de las partes en los procesos.

Conclusiones

1. No existe a nivel constitucional o legal norma alguna que interrumpa o suspenda el conteo de los términos de prescripción de la acción penal, en aquellos casos en los cuales se aplique por parte de la Fiscalía General de la Nación el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba.
2. La suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso de la aplicación del principio de oportunidad bajo la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba debe ser objeto de regulación mediante una ley ordinaria, en tanto se trata de un tema de política criminal, adicionalmente, se encuentra directamente relacionado con los derechos al debido proceso, el plazo razonable, y el principio de legalidad del proceso establecidos en la Constitución Política de 1991, así como otras normas del bloque de constitucionalidad como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Las facultades de regulación otorgadas al Fiscal General de la Nación deben ser entendidas en el marco de la autonomía administrativa y presupuestal reconocida por la Constitución Política a esta entidad del Estado, no obstante lo anterior, en ejercicio de dichas facultades el ente persecutor no puede invadir la cláusula general de reserva legal para imponer obligaciones o criterios a terceros (jueces o defensores), y tampoco incluyen de manera expresa o tácita la facultad de suspender el término de prescripción de la acción penal.

4. La actual regulación de la prescripción en los casos de aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de procedimiento a prueba contenida en la Resolución 4155 de 2016, la cual fue expedida por el Fiscal General de la Nación en ejercicio de sus potestades reglamentarias, vulnera el debido proceso al desconocer el principio de legalidad del proceso y la reserva legal propia de las normas que regulan derechos fundamentales de manera total o parcial.

Bibliografía

- Arévalo, R, B. (2017). *Principios de la Corte Interamericana: Alcance del Principio de Oportunidad en Colombia*. (Tesis). Universidad Libre.
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de junio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 45.097.
- Congreso de la República de Colombia. (07 de julio de 2004). Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. [Ley 890 de 2004]. DO: 45.602.
- Congreso de la República de Colombia. (1 de septiembre de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

- Congreso de la República de Colombia. (4 de septiembre de 2007). Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. [Ley 1154 de 2007]. DO: 46.471.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de septiembre de 2011). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. [Ley 1453 de 2011]. DO: 48.110.
- Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 2015). Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. [Ley 1760 de 2015]. DO: 49.565.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de Diciembre de 2022). Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. [Ley 2722 de 2022]. DO: 52.247.
- Congreso de la república de Colombia. (09 de julio de 2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad. [LEY 1312 DE 2009]. DO: 47.405
- Cristancho, M. (2022). El Delito Fiscal. Ediciones Jurídicas Andrés Ibáñez.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 11 de 03 de 2007.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de junio de 2005). Sentencia C 673 de 2005 [M.P: Vargas, C.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de septiembre de 2005). Sentencia C 979 de 2005 [M.P: Córdoba, J.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de junio de 2014). Sentencia C 378 de 2014 [M.P: Palacio, J.].

- Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de marzo de 2011). Sentencia C 127 de 2011 [M.P: Calle, M.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de mayo de 2019). Sentencia C 233 de 2019 [M.P: Guerrero, P.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de junio de 2001) Sentencia C 646 de 2001 [M.P: Palacio, J.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de octubre de 2020). Sentencia SU 433 de 2020 [M.P: Linares, A.].
- Corte Constitucional, Sala plena. (07 de abril de 2022). Sentencia SU 126 de 2022 [M.P: Pardo, C.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de agosto de 2022) Sentencia C 294 de 2022. [M.P: Correa, H.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de agosto de 2001) Sentencia C 829 de 2001. [M.P: Escobar, R.].
- Constitucional, Sala Plena. (9 de junio de 2005) Sentencia C 591 de 2005. [M.P: Vargas, C.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de junio de 2005) Sentencia C-592 de 2005. [M.P: Tafur, A.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de junio de 2001) Sentencia C 620 de 2001. [M.P: Araujo, J.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas. (17 de septiembre de 2013). Auto de Tutela 68559 [M.P: Fernández, E.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de agosto de 2023). SP294-2023- 50932 [M.P: Ávila, R.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de febrero de 2024). Auto AP749-2024- 53260 [M.P: Ávila, R.].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de noviembre de 2015). Sentencia SP16269-2015- 43625 [M.P: Fernández, E.].
- Chiovenda, G. (1992). Principios de Derecho Procesal Tomo I. Madrid: Reus.
- Colombia, M. d. (2017) Política Criminal Colombia. Obtenido de Política Criminal Colombia Web Site:
[http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20\(1\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20(1).pdf)
- Devis Echandia, H. (1969). Compendio de Derecho Procesal Tomo I. Bogotá: Temis.
- Fernández León, W. (2008). Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Volumen 1. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Fiscalía General de la Nación. (2017). El principio de Oportunidad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Fiscalía General de la Nación. (29 de diciembre de 2016). Resolución 4155/2016. Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución 2370 de 2016. Recuperado de:
<https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30034013#:~:text=RESOLUCION%204155%20DE%202016&text=%E2%80%9Cpor%20medio%20de%20la%20cual,la%20Resoluci%C3%B3n%202370%20de%202016%E2%80%9D>.
- La Madrid, M. A. (2015). El Principio de Oportunidad como una Herramienta Político Criminal. (Tesis Doctoral). Universitat Pompeu Fabra. Recuperado de:
<chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/370100/tmall.pdf>
- López Blanco, H. (2019). Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I. Bogotá: 2019.

- Murcia, A. L. (2006). Principio de oportunidad. En C. S. Judicatura, Segundo Conversatorio Nacional Sistema Penal Acusatorio (pp. 199-215). Paipa: Consejo Superior de la Judicatura.
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Recuperado de Chromeextensión:https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado. (06 de febrero de 2023). Sentencia Proceso Penal 11001600000020160167300.
- Roxin, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Tocora, M. (2006). El Principio de Oportunidad en Colombia. En C. S. Judicatura, Segundo Conversatorio Nacional Sistema Penal Acusatorio (pp. 216-232). Paipa: Consejo Superior de la Judicatura.
- Velásquez, F. (2013). Manual de Derecho Penal. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morantes.
- Plazas V, (2019) El delito Tributario en Colombia. En J.M, Álvarez (Ed) Derecho Penal Tributario” Analisis integral y sistemático”, (pp. 1025-1040). Editorial AdHoc, Buenos Aires.
- Vinassa, F, (2019) La Extinción de la Acción Penal por Pago. En J.M, Álvarez (Ed) Derecho Penal Tributario” Analisis integral y sistemático”, (pp.739-751). Editorial AdHoc, Buenos Aires.